

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Educativa Local - Hualmay

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución Directoral UGEL 09 N° 002258

Hualmay, 09 de abril de 2026

Visto el expediente N° 3776643-2026, INFORME N° 056-2026-DSA.III.AGA.AGA-UGEL N°09-HUAURA, Hoja de Envío N° 871 - 2026 y demás documentos que se adjuntan en un total de (18) folios útiles;

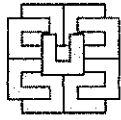
CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 00-Huaura es una instancia de ejecución descentralizada, con autonomía en el ámbito de su competencia, es responsable del desarrollo y administración de la educación que se ofrece en las Instituciones y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional y depende de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias (DRELP);

Que, el artículo 94 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el conflicto negativo de competencia en caso de suscitarse conflicto negativo de competencia, el expediente es elevado al órgano inmediato superior para que resuelva el conflicto;

Que, en la jurisprudencia se han desarrollado los tipos de conflictos que pueden resolverse en este proceso: conflictos positivos, conflictos negativos y conflictos por menoscabo de atribuciones. En el primer caso, dos entidades reclaman la titularidad y pretenden ejercer una atribución que consideran les ha sido otorgada. Esto sucedió en el caso del Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo en lo que respecta a la presentación del proyecto de presupuesto del primero ante el Congreso (revisar la sentencia del [Exp.0004-2004-CC/TC](#));

Que, en cambio, en el conflicto negativo, la entidad no reconoce que le corresponde la competencia y, por ende, no la ejerce, porque considera que su ejercicio le corresponde a otro órgano del Estado. Finalmente, en el conflicto por menoscabo estamos frente al ejercicio de funciones o atribuciones asignadas por la Constitución, no obstante que el ejercicio de una afecta el ejercicio de las asignadas a otro poder u órgano del Estado. Esto sucedió en el caso de las medidas cautelares emitidas por el Poder Judicial, que autorizaban negocios de casinos y



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Poderativa Local - Huarura

máquinas tragamonedas afectando las competencias del Poder Ejecutivo en la materia (al respecto puede verse la sentencia del Exp. 0006-2006-PC/TC);

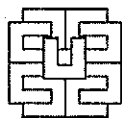
Que, mediante el INFORME N° 056-2026- DSA.III.AGA.AGA-UGEL N°09-HUAURA la Directora del Sistema Administrativo III-Área de gestión Administrativa se precisa lo siguiente:

1. Que habiendo revisado el procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que es seguido contra la servidora Ricardiana Velásquez Oyola, quien tenía la condición de Jefe del Área de Gestión Administrativa de esta Entidad, donde se recomendó en el inicio del PAD la sanción de suspensión.
2. En razón de ello, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé las autoridades competentes para intervenir en los procedimientos administrativos disciplinarios, conforme al siguiente detalle: "b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor *y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*"
3. Sin embargo, a fojas 93 del presente expediente se observa el INFORME N° 1623-2025EAP-JAGA-UGEL -09-H de fecha 12 de noviembre de 2025, donde la Especialista Administrativa de la oficina de personal solicita la abstención como órgano sancionador en el amparo del numeral 6 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444.
4. En consecuencia, mediante Carta N° 028-2025/DSA.III.AGA.UGEL N°09-HUAURA de fecha 02 de diciembre de 2025, el ex Director del Sistema Administrativo III Área de Gestión Administrativa Lic. Elvis Leoncio Arroyo Alcántara, dio por aceptada la solicitud de abstención y procedió con el procedimiento administrativo disciplinario, siendo su última acción el MEMORANDO N° 3563-2025-DSA.III.AGA.AGA-UGEL N°09-HUAURA donde remite el expediente a la Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD.

Que, en atención a esta situación, advertimos que la competencia puede ser relativa si se trata de una ley permisiva, pero en materia administrativa, el artículo 249° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que: "el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé las autoridades competentes para intervenir en los procedimientos administrativos disciplinarios, conforme al siguiente detalle:

www.ugel09huauragob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

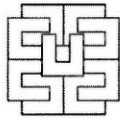
- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, en relación a lo anterior, podemos afirmar entonces que los conflictos de competencia no son ajenos a los procesos disciplinarios. De acuerdo a Ortiz (2018): "cuando se hace referencia a los denominados conflictos de competencia, la palabra "conflictos" nos lleva a pensar que necesariamente existe una incompatibilidad jurídicamente hablando que se da en este caso porque existen dos o más órganos que se disputan el conocimiento de un proceso. Según la doctrina, existe una clasificación en dos tipos de conflicto que antes hemos mencionado: el conflicto positivo de competencia y el conflicto negativo de competencia (p. 21)";

Que, como puede observarse, los conflictos de competencia existen por la discrecionalidad de algunas normas, pero no puede afectarse el derecho de las personas, en este caso de los administrados partícipes de un proceso y es por ello tan importante que se determine con claridad y transparencia quienes detentan la competencia en un proceso, pretensión válida abarcada correctamente en el precedente en análisis cuando se identificó la falta de precisión o claridad para resolver controversias de competencia entre autoridades al interior de las entidades en materia de procesos disciplinarios y la potencialidad de viciar el procedimiento para dar una solución a esta problemática con la finalidad de brindar seguridad jurídica en este importante aspecto;

Que, para establecer un conflicto negativo de competencias sobre el presente caso que concita, como es de dirimir los conflictos de competencia administrativa, deviene de la negativa por parte de la Directora del Sistema Administrativo III - Área de gestión Administrativo para conocer de la actuación del proceso administrativo disciplinario en la fase sancionadora seguido contra la servidora Ricardina Velásquez Oyola; y en atención a que es un procedimiento que requiere la atención próxima a resolverse, toda vez que cuenta con todos los actos administrativos y expedito para la emisión de la resolución final, es que resulta ser aceptada la abstención por conflicto negativo,

www.ugel09huaura.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

a fin de continuar con el procedimiento de conformidad al artículo 139 de la Constitución, de modo tal que se respete la garantía innominada que forma parte del derecho a un debido proceso;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificatoria;

SE RESUELVE:

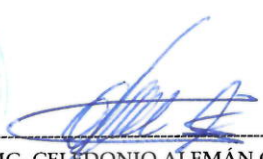
ARTÍCULO 1° ACEPTAR la abstención formulada por la Lic. Magaly Janet Alva Gutiérrez - Directora Del Sistema Administrativo III -Área De Gestión Administrativa por conflicto de competencia negativo como autoridad competente para participar como Órgano Sancionador respecto al proceso administrativo disciplinario seguido contra la servidora Ricardina Velásquez Oyola.

ARTÍCULO 2° DESIGNAR al Mg. Edgard Anibal Obispo Gavino - Jefe del Área de Gestión Pedagógico, para participar como Órgano Sancionador respecto al proceso administrativo disciplinario seguido contra la servidora Ricardina Velásquez Oyola.

ARTÍCULO 2° NOTIFICAR la presente resolución a la Lic. Magaly Janet Alva Gutiérrez - Directora Del Sistema Administrativo III -Área De Gestión Administrativa y al Mg. Edgard Anibal Obispo Gavino - Jefe del Área de Gestión Pedagógico.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




MG. CELEDONIO ALEMÁN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09-Huaura

www.ugel09huaura.gob.pe

Cal. Juan B. Rosadio N° 193 - Hualmay - Huaura - Perú